FUNDAMENTOS

Por imperio de la ley N° 140 el proyecto 6/97 pasa a archivo debido a la importancia que el tema tiene para el sector productivo provincial en particular y para la economía rionegrina en general con los aportes realizados se insisten en la presente iniciativa reiterando los fundamentos aún vigentes.

"La implementación de un certificado que acredite la calidad única de la producción típica (fresca o elaborada) tiene por objetivos comerciales la distinción de los productos locales de similares de otras regiones del país o del mundo, la preservación del buen nombre de la región productora y la obtención de ventajas de aceptación del producto en el mercado consumidor y/o precios diferenciales.

Sobre la base del renombre alcanzado en los mercados por producción fresca o elaborada procedente de una región y los parámetros de calidad de dicha producción, se seleccionan los productos que serán alcanzados por el sistema que se crea por esta ley.

La certificación de denominación de origen controlado promociona los frutos y productos de una región. Esta y cualquier otra acción que en el mismo sentido puedan emprenderse serán herramientas de gran ayuda para las economías regionales que requieren la mayor atención de los sectores productivos y del Estado, para poder insertarse en los mercados nacionales y del exterior.

Otros países han avanzado con éxito en esta misma materia. En el caso de algunos productos argentinos específicos, el mercado internacional reclama el certificado de denominación de origen controlado.

En este régimen tendrá participación preponderante el sector privado involucrado, que está particularmente interesado en su implementación, ya que se garantizará la procedencia del producto frente a otros de similar naturaleza pero de regiones distintas. Tendrá a su cargo la confección de los protocolos que definirán los productos, la metodología de producción y de industrialización, la determinación de la calidad y sus controles, las áreas geográficas de producción, etcétera.

Participará asimismo en los diseños de estampillas, rótulos o marbetes.

El Gobierno Provincial analizará y tendrá a su cargo la aprobación de los protocolos elaborados por el sector productivo, pudiendo hacer todas las modificaciones que estimare pertinentes. Dispondrá asimismo la instrumentación del uso posterior de estos protocolos, de las leyendas,

etiquetas, obleas o logotipos que identifiquen los productos protegidos.

La base normativa para la implementación del régimen de Denominación de Origen Controlado (DOC) estará constituído por la presente ley, el decreto reglamentario y los decretos o resoluciones que incluyan o excluyan los productos del sistema.

El organismo de aplicación será el Ministerio de Economía de la Provincia, a través de la Comisión específica que se crea por la presente ley. Tendrá facultad suficiente para emitir los certificados.

Se contempla la inscripción de la Denominación en el Registro Nacional de Patentes y Marcas, a nombre de la provincia de Río Negro, cediéndosele el uso a los productores. Con ello se evitará el uso por terceros excluidos del régimen y se garantizará su validez nacional e internacional.

Se propiciarán mecanismos que permitan a los productores que sean ellos quienes ejerzan un efectivo control sobre la calidad y origen del producto. Ello evitará que su propia marca o producto se despretigie. La intervención del Estado quedará limitada a la supervisión del sistema, siendo a cargo de los productores (arancel mediante) los gastos generados en dichas tareas. Se instrumentarán inspecciones permanentes con el objeto de controlar el uso correcto de la certificación, pudiendo imponerse sanciones a quienes incumplan con las prescripciones legales vigentes.

Los productores comprendidos tendrán que suscribir una declaración jurada respecto del volumen que desean certificar, haciéndosele entrega de las estampillas o rótulos correspondientes, previo pago de su arancel.

La confección y administración de las estampillas o rótulos estará a cargo del Estado, exclusivamente, y serán impresas en papel y con los resguardos suficientes para impedir su copia o falsificación.

La provincia no asume responsabilidad alguna por la calidad de los productos sujetos al régimen, ya que la misma es exclusiva de los productores. No obstante ello, cuando se haya comprobado el uso irregular del sello del origen se podrá cancelar su uso, sin perjuicio de las restantes sanciones que resulten aplicables.

Se han señalado, en líneas generales, las características que tendrá el régimen de denominación de origen controlado. Su implementación en el territorio provincial satisface una necesidad creciente de los pequeños y medianos productores de las distintas regiones productoras de la provincia que, con el esfuerzo de años, han alcanzado un renombre en el mercado nacional e internacional con los alimentos y bienes producidos.

A nadie puede pasar inadvertido el prestigio de las frutas finas, los dulces, los hongos, truchas ahumadas, carne de ciervo conservada y otros productos cordilleranos de la zona de El Bolsón y San Carlos de Bariloche; la calidad de las avellanas y otras frutas secas de la zona del IDEVI, las manzanas, peras y vinos finos producidos en el Alto Valle, las vieyras y otros mariscos del Golfo de San Matías, los productos artesanales de la región sur, entre otros.

El éxito y prestigio de estos productos origina una fuerte demanda de los mismos y la aparición de productores desleales de otras zonas del país que maliciosamente indican como origen de la materia prima o el producto, regiones productivas de nuestra provincia. Esta situación va en desmedro de la producción local y viola los derechos de los consumidores que facilmente son engañados.

Lo expuesto nos lleva a propiciar este proyecto de ley tendiente a preservar el renombre de productos regionales y sus ventajas comparativas con similares procedentes de otras regiones del país".

Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falcó

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Créase el régimen de Denominación de Origen Controlado (D.O.C.) para aquellos productos que por influencia del medio, el clima, el suelo, la herencia cultural o los procesos de elaboración, adquieran características diferenciales particulares destacadas por su particularidad u originalidad en un ámbito geográfico determinado.

Artículo 2°.- Entiéndase por denominación en Origen Controlado el nombre geográfico conocido de una región, departamento, distrito o localidad de la provincia, dentro de sus límites actuales o históricos, utilizada para distinguir un producto originario.

Artículo 3°.- La presente ley tiene por objeto:

a) Jerarquizar y valorizar económicamente la producción de bienes y servicios.

b) Proteger al consumidor, garantizándole un producto de características originales y de calidad superior.

c) Proteger al productor, garantizando una competencia leal a quienes voluntariamente accedan al sistema.

d) Lograr un efectivo grado de organización, cooperación y progreso económico, social y técnico, entre los productores que se integren a este sistema.

e) Incentivar la integración horizontal y vertical de las actividades que adhieran al sistema.

f) Mejorar las posibilidades de comercialización de los productos a nivel nacional e internacional.

g) Defender y promover el patrimonio cultural de la provincia.

h) Difundir y exaltar en el mercado nacional y extranjero, las cualidades singulares que caracterizan a las producciones de bienes y servicios dentro del territorio provincial.

Artículo 4°.- El Consejo establecido en el artículo 5° de la ley n° 2993, será autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 5°.- Incorpórase al artículo 6° de la Ley N° 2993, el siguiente inciso:

c) Un representante de la Universidad Nacional del Comahue.

Artículo 6°.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Dictar su propio Reglamento Interno;

b) Recibir, evaluar y dictaminar sobre las solicitudes de ingreso al régimen de esta Ley;

c) Controlar el funcionamiento del sistema para cada producto o grupo de productos amparados por el mismo;

d) Extender los certificados de Denominación de Origen Controlado, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos exigidos;

e) Fijar las tarifas, tasas o aranceles correspondientes a cada D.O.C., destinados a solventar los gastos que demande el sistema, los eventos promocionales o publicitarios, el pago de honorarios a peritos o expertos y el costo de los análisis, pruebas e inspecciones que se realicen para el cumplimiento del presente régimen;

f) Promover el régimen estatuido por la presente;

g) Ejercer la representación legal y oficial de la denominación;

h) Inscribir las D.O.C. en el Registro Nacional habilitado a tales efectos;

i) Administrar las sanciones que establezca la reglamentación;

j) Coordinar acciones con entes oficiales o privados, nacionales o internacionales o de otras provincias, para la establecimiento de regímenes similares en el ámbito de la región patagónica.

Artículo 7°.- Todo producto amparado por este régimen, gozará de los siguientes beneficios:

a) Exclusividad en el empleo de la denominación;

b) Protección legal de la D.O.C.;

c) Derecho de uso de las siglas, logotipos, rótulos, estampillas, sellos o cualquier otro elementos identificado de la D.O.C., en las condiciones que el

organismo de aplicación determine;

d) Control y garantía de la calidad especificada en la D.O.C.

Artículo 8°.- La reglamentación establecerá los requisitos exigidos para el ingreso en el régimen de la D.O.C. y las sanciones para quienes incumplan o violen las normas vigentes. La incorporación o exclusión de un producto al régimen, deberá hacerse por una norma específica dictada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 9°.- De forma.